

Al Despacho las diligencias procedentes del Centro de Servicios Judiciales del sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para asumir conocimiento de la ejecución de la sentencia de condena proferida bajo el CUI 68001-6106-063-2016-00038, en contra de DIEGO FERNANDO RUEDA GUTIÉRREZ quien se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio ubicado en la CALLE 38 No. 6-97 LAGOS II FLORIDABLANCA, vigilada por el CPMS BUCARAMANGA, por cuenta de este proceso.

Consta de 1 cuaderno de 20 folios.

Bucaramanga, 25 de septiembre de 2020.

Julián M. Martínez Lobo
Sustanciador

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 SE AVOCA la ejecución de la sentencia de condena proferida el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en contra de DIEGO FERNANDO RUEDA GUTIÉRREZ, identificado con la C.C. No. 1.098.792.229, quien fuera condenado a la pena principal de 40 meses de prisión, inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, una vez es declarado autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, concediéndole la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 2 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

En consecuencia, líbrese para ante el CPMS DE BUCARAMANGA la respectiva boleta de encarcelación en contra del sentenciado DIEGO FERNANDO RUEDA GUTIÉRREZ y por ante el CSA efectúense las siguientes labores:

1. Comuníquese al sentenciado, a su apoderado y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario, que este Despacho es quien a partir de la fecha vigilará la pena dentro del NI 18745.

CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



BUCARAMANGA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

BOLETA DE ENCARCELACIÓN No. 416

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL COMPLEJO CPMS DE BUCARAMANGA SÍRVASE MANTENER **EN ENCARCELAMIENTO INTRAMURAL** AL SENTENCIADO **DIEGO FERNANDO RUEDA GUTIÉRREZ**, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 1.098.792.229, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU LUGAR DE DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 38 NO. 6-97 LAGOS II FLORIDABLANCA, VIGILADA POR ESE CENTRO PENITENCIARIO.

CUI 063-2016-00038 (NI 18745).

OBSERVACIONES:

SENTENCIA: JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

FECHA: 12 DE MARZO DE 2020

DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

CONDENA: 40 MESES DE PRISIÓN

CAPTURA: 23 DE MARZO DE 2017

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la libertad por pena cumplida del sentenciado DIEGO FERNANDO RUEDA GUTIÉRREZ identificado con la C.C. No. 1.098.792.229, quien se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio ubicado en la CALLE 38 No. 6-97 LAGOS II FLORIDABLANCA, vigilada por el CPMS DE BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A DIEGO FERNANDO RUEDA GUTIÉRREZ se le impuso una pena de 40 meses de prisión, accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, una vez es declarado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, según sentencia proferida el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, concediéndole la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 2 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.
2. En razón de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 23 de marzo de 2017, sin que se le haya reconocido redención de pena alguna, por lo que la pena impuesta en su contra se encuentra satisfecha en su totalidad. En consecuencia, se concederá la libertad por pena cumplida indicándosele a las directivas del CPMS Bucaramanga que deben verificar si DIEGO FERNANDO RUEDA GUTIÉRREZ tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien lo requiera.
3. En punto de la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, este Despacho en atención a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 26 de abril de 2006, siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, Rad. 24687, tenía establecido que esta sanción iniciaba al terminar la privativa de la libertad; sin embargo, atendiendo que en decisión del 1 de octubre último la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas,

NI: 18745 CUI 063-2016-00038

C/: DIEGO FERNANDO RUEDA GUTIÉRREZ

D/: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Ley 906 de 2004.

Penas cumplidas.

STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la sentencia citada se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho recoge su posición y en consecuencia decreta igualmente la extinción de la pena accesoria.

4. En este orden de ideas se decretará la extinción de la pena principal de prisión, así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Por consiguiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se dispone devolver al penado la caución prendaria que prestara para el otorgamiento del subrogado penal, en el evento que se haya realizado mediante consignación bancaria; librándose por ante el CSA las comunicaciones del casó; al igual que sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

5. ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para tal efecto las mismas al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado DIEGO FERNANDO RUEDA GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.792.229, por cuenta de este proceso.

SEGUNDO: LÍBRESE ante el director del CPMS Bucaramanga la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL, indicándosele que deben verificar si DIEGO FERNANDO RUEDA GUTIÉRREZ tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de ella.



TERCERO: DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a DIEGO FERNANDO RUEDA GUTIÉRREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación, respecto del penado DIEGO FERNANDO RUEDA GUTIÉRREZ.

QUINTO: DEVUÉLVASE al penado DIEGO FERNANDO RUEDA GUTIÉRREZ la caución prendaria que prestara para el otorgamiento del subrogado penal, en el evento que se haya realizado mediante consignación real. Por ante el CSA líbrese las comunicaciones del caso.

SEXTO: ARCHÍVENSE definitivamente las diligencias, remitiendo para ello la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad

SÉTIMO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez